



# Resolución Ministerial 527-2003-MTC/03

Lima, 09 de julio de 2003.

**Visto:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa municipal Coishco RTV S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 254-99-MTC/15.03, del 20 de agosto de 1999.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 254-99-MTC/15.03, se denegó la solicitud de concesión formulada por la empresa municipal Coishco RTV S.A. para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Coishco, departamento de Ancash.

Que, con fecha 20 de agosto de 1999, dentro del plazo de ley, la empresa municipal Coishco RTV S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 254-99-MTC/15.03, señalando que se ha incurrido en causal de nulidad al expedir la resolución impugnada sin la debida motivación, vulnerando lo señalado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, sostiene que se ha efectuado una interpretación asistemática de la Constitución Política, porque se ha desplazado la aplicación del artículo 191° y de los incisos 4) y 6) del artículo 192°, que regulan la autonomía municipal, la administración de los servicios de su responsabilidad y su participación en la gestión de los servicios inherentes al Estado, por el artículo 60° que regula la actividad empresarial del Estado;

Que por otro lado, la recurrente señala que el artículo 3°, el inciso 6) del artículo 10° y el inciso 3) del artículo 53° de la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente al momento de la interposición del recurso, otorgan competencia a las municipalidades para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, mediante empresas municipales o empresas con participación municipal. Asimismo, refiere que el artículo 36° de la acotada Ley dispone que las empresas municipales se crean mediante Acuerdo de Consejo y no necesitan de ley autoritativa para su creación;

Que, respecto al argumento planteado por la empresa municipal Coishco RTV S.A., referido a la falta de motivación de la resolución apelada, lo cual vulneraría el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como principio de la función jurisdiccional el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, cabe señalar que si bien dicha disposición constitucional es aplicable sólo a resoluciones judiciales y no a las emanadas del ejercicio de la función administrativa, en el presente caso la resolución impugnada hace referencia expresa a la solicitud presentada por la mencionada empresa municipal, recogiendo los argumentos de hecho y derecho correspondientes para su denegatoria, cumpliendo así con el principio del debido procedimiento, garantía general del derecho administrativo que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho;



Que, en tal sentido, no se habría incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 43° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma aplicable al recurso materia del presente, de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27444;

Que, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú establece que sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal, consagrando de esta forma el principio de subsidiaridad del Estado en la actividad empresarial;

Que, dicho principio también es aplicable a las Municipalidades, sean provinciales o distritales, por ser éstas parte de la estructura del Estado, al estar comprendidas en el capítulo XIV De la Descentralización, del Título IV de la Constitución, capítulo modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley 27680, que establece en su artículo 194° (antes artículo 191°) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del Gobierno Local;

Que, asimismo, el referido principio también es de aplicación a las empresas municipales creadas al amparo del artículo 36° de la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como una de las atribuciones de los Consejos Municipales, aprobar la creación de empresas municipales;

Que, los incisos 4) y 6) del artículo 192° de la Constitución -vigentes a la fecha de interposición del recurso materia del presente, establecen que las municipalidades provinciales o distritales administran los servicios públicos locales de su responsabilidad y participan en la gestión de los servicios inherentes al Estado; no obstante, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable no constituiría un servicio público local de competencia municipal, por cuanto de acuerdo con el artículo 119° de la Constitución, la gestión y dirección de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros y a cada Ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo;

Que, las normas que desarrollan la citada disposición constitucional, inciso 6) del artículo 10°, artículos 11° y 12°, y el inciso 3° del artículo 53° de la Ley 23853, disponen que las Municipalidades son competentes, entre otros, para: organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales; regular o pronunciarse sobre servicios públicos cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos y que tienden a satisfacer necesidades colectivas de carácter local; prestar los servicios comunes de su jurisdicción; así como para prestar servicios públicos locales directamente o a través de empresas municipales. Igualmente, el artículo 71° de dicha Ley contempla como servicios de competencia municipal, entre otros, los servicios de registro civil, posta sanitaria, cementerios, bibliotecas populares y limpieza de vías públicas;

Que, la competencia atribuida expresamente por Ley a las municipalidades para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, incluso mediante empresas municipales o





# Resolución Ministerial 527-2003-MTC/03

empresas con participación municipal, no debe entenderse como la facultad de poder prestar todos los servicios públicos de la localidad, sino sólo aquellos que sean propios de la función municipal. Entre estos últimos, como se desprende de lo señalado en los párrafos precedentes, no están comprendidos los servicios públicos de telecomunicaciones:

Que, contrariamente a lo expresado por la recurrente, no se han desconocido las facultades atribuidas expresamente por Ley Orgánica a las municipalidades o sus empresas municipales, por cuanto conforme a dicha Ley, éstas sólo están facultadas a prestar servicios públicos locales, requiriéndose de una autorización legal expresa para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación del principio de subsidiaridad de la actividad empresarial del Estado, consagrado en el artículo 60° de la Constitución Política;

Que, en consecuencia, no se ha realizado una interpretación asistemática de las disposiciones constitucionales referidas a la competencia y autonomía municipal, sino que por el contrario, se ha efectuado una interpretación sistemática de las mismas, que permite determinar el ámbito de competencia de las Municipalidades y los límites establecidos por la propia norma fundamental;

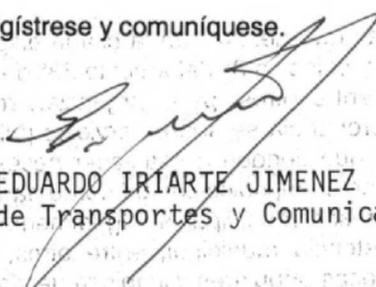
Que, en atención a los consideraciones antes expresadas, la empresa municipal Coishco RTV S.A., no ha presentado argumentos que desvirtúen lo expresado en la resolución apelada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27791, la Ley 23853, el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO** .- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa municipal Coishco RTV S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 254-99-MTC/15.03, de acuerdo con los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO IRIARTE JIMENEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

